

MISCELANEA

DUDAS SOBRE EL ORDENAMIENTO DE NAJERA

A Galo Sánchez
con ocasión de sus setenta años
y después de cincuenta de fraterna amistad

Constituyeron en su día y siguen constituyendo hoy modelos de análisis agudo y penetrante y de crítica histórico-jurídica los dos estudios de Galo Sánchez sobre el Ordenamiento de Alcalá y sobre el antiguo derecho territorial de Castilla ¹. Sus conclusiones, en su día revolucionarias, han sido merecidamente aceptadas por los historiadores del derecho español, son ya clásicas y siguen siendo válidas, en su conjunto, muchas décadas después de su publicación. Siempre las he tenido como seguras y fundadas. Al releerlas hoy críticamente en busca de luces sobre la posible concurrencia a la curia regia castellano-leonesa de delegados de las ciudades, antes de la fecha por todos admitida tradicionalmente ², me han suscitado empero algunos problemas que, como es habitual en mí, traigo a conocimiento de los estudiosos. Y pido perdón a mi viejo y fraternal amigo de los días ya lejanos de nuestra común asistencia discipular al seminario de Hinojosa, por este erudito disentiimiento, uno más de los muchos que he hecho públicos en mis largos años de trabajo científico. Porque conozco su rigor intelectual me atrevo incluso a brindarle estas páginas como homenaje al cesar en su

¹ *Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes. Revista de derecho privado*, 1922. T. IX, pp. 351-368 y *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1929, VI, pp. 260-328.

² Aludo al estudio que preparo sobre la fecha en que entraron en la Curia Regia castellano-leonesa los representantes de los concejos y, en especial, a las páginas previas al mismo en que demostraré la falsificación del documento de Fernando II fechado en 1170 donde se le presenta « regno providens honorum hominum consilio, pontificum, militum, burgensium » estudiado por Manuel Fernández Rodríguez. El lector podrá hallarlas en el Homenaje a Meréa al que las destino.

docencia universitaria por imperio de la ley. Por lo singular de las relaciones que me unen con Galo desde hace medio siglo, espero que esta amical exposición de mis dudas sobre sus viejas tesis muestre a cuantos han podido sentirse heridos por la exteriorización de otras disidencias parejas, cómo mis escrúpulos de historiador, al no detenerse ni siquiera delante del más cordial de mis amigos, nunca han tenido ánimo agresivo.

Mi disidencia comenzó por una sorpresa; por la que me produjo la atribución por todos los historiadores españoles de hoy a la segunda mitad del siglo XIII de todos los textos de derecho territorial castellano. Me sorprendió, a priori, que la elaboración de éste se retrasara hasta un periodo en que se había publicado y concedido el Fuero Real (1255) y se habían redactado el *Espéculo* y las *Partidas* (1265). ¿No era más lógico suponer que la tarea de compilación de las tradiciones jurídicas castellanas por juristas anónimos precediera y no siguiera a la codificación real? Pero esa sorpresa no me habría movido a discutir con mis colegas del otro lado del Atlántico sino a interrogarles. Un examen de sus alegatos me decidió a la empresa que aquí acometo.

Tímidamente me parece posible dudar de si en verdad fue o no falsificado, en la fecha en que Galo Sánchez supuso, el llamado Seudo Ordenamiento I de Nájera que sirvió de fuente al Fuero Viejo y al Ordenamiento de Alcalá. Mi viejo y fraternal amigo cree que fue amañado en la segunda mitad del siglo XIII. Basa su tesis en los contactos y semejanzas que halla entre algunas leyes de las *Partidas* y algunos preceptos del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá³ que, según concreta confesión de sus redactores, habría sido tomado del Ordenamiento de Nájera⁴. Pero me atrevo a preguntar si esos contactos y semejanzas no podrían explicarse porque los autores de las *Partidas* hubiesen conocido el texto najerense o porque los del Ordenamiento de Alcalá lo hubieran adicionado acudiendo a las *Partidas*. Los compiladores de éstas manejan un tan gran caudal de fuentes⁵ que no puede negarse la posibili-

³ Las leyes 5, 7, 9, 10 y 11 del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá reproducen a la letra las leyes VII. II. 1 y VII. III. 2, 5, 8 y 9 de las *Partidas*; y otro tanto puede decirse de las leyes 41 y 44 del referido título XXXII del Ordenamiento frente a las leyes III. IV. 3 y III. IV. 5 y 6 de las *Partidas*. La 58 del Ordenamiento se acerca y en parte coincide con la I. V. 18 de las *Partidas* pero no la copia por entero. No es clara la aproximación entre las leyes 42 y 43 del Ordenamiento y la IV. 4. 4 de las *Partidas*.

⁴ Véase luego na. 18.

⁵ Galo Sánchez en su *Curso de Historia del derecho*, p. 119 registra abreviadamente la larga serie de las más conocidas fuentes de las *Partidas*. Y García Gallo en su estu-

dad de que hubiesen utilizado también el Seudo Nájera I ⁶. Y como los del Ordenamiento de Alcalá declaran expresamente que se habían permitido alterar las que tuvieron por leyes najerenses ⁷, no es imposible que las corrigieran y adicionaran teniendo a la vista el código-enciclopedia del Rey Sabio, de cuyo conocimiento por ellos no cabe dudar ⁸.

dio: El « *Libro de las leyes* » de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo a las Partidas*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1951-1952, XXI-XXII, pp. 345 y ss., ha compilado la bibliografía existente sobre el tema y, a más de examinar muchos y muy importantes problemas concernientes a la elaboración y reelaboración de las Partidas, ha contribuido al conocimiento de las fuentes de las tres primeras. Comparto la opinión de García Gallo sobre la urgencia de llevar a cabo una moderna y científica edición de las Partidas, pero me parece también urgente un examen exhaustivo de las fuentes de las mismas. Corresponde realizar las dos tareas a la nueva generación de la escuela de Hinojosa. Sus discípulos directos Ramos Loscertales, Galo Sánchez y yo, no podemos, naturalmente, acometerlas. La segunda generación, integrada por nuestros discípulos Valdeavellano, García Gallo, Lacarra... y por el grupo argentino que me sigue, María del Carmen Carlé, Hilda Grassotti... tiene ya trazado su camino o no puede soñar con tal aventura desde el Río de la Plata. Es al grupo joven de historiadores del derecho español integrado por discípulos de nuestros discípulos, especialmente de Alfonso García Gallo, a los que invito a acometer la gran empresa trabajando en equipo. Me alegraría no morir sin verles iniciarla.

⁶ Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, Tit. XXVIII, ley I, al hacer el elogio de las *Partidas* y señalar que « fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos Sabios antiguos », añade « é de fueros, é de costumbres antiguas de Espanna ». Y no es imposible por tanto que sus redactores hubiesen también conocido el Ordenamiento o Seudo Ordenamiento I de Nájera.

⁷ Vuelvo a remitir al prólogo del Título XXXII del Ordenamiento que reproduzco luego en la na. 18.

⁸ Bastarían a acreditarlo las rúbricas de dos leyes del Ordenamiento de Alcalá, la 3 del Título XXVII y la I del Título XXVIII. La primera de ellas reza así. « Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, é del fuero de las Leys, é de las Façannas, é costumbre antigua de Espanna é de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, é justicias, é fonsado, é fonsaderas, é las alçadas de los pleytos, é las mineras, si se pueden dar, ò non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia, é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas ». Y en la otra se lee: « Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas ».

Pero esta última nos descubre que los juristas autores del Ordenamiento conocieron y utilizaron íntimamente las Partidas. Alfonso XI les dio así fuerza legal: « como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas las Leys; pero mandamoslas requerir, é concertar e emendar en algunas cosas que cumplan: et así concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los

Frente a la hipótesis contraria de que el supuesto falsificador del Ordenamiento I de Nájera se hubiese inspirado en las Partidas se alzan varias dificultades. Sería ya poco explicable la selección que habría llevado a cabo de algunos dispares pasajes del texto alfonsí. Pero por las fechas en que éste fue redactado y retocado y pudo ser divulgado y por lo dispar de los pretendidos préstamos de él tomados por el compilador del Ordenamiento najerense sería forzoso retrasar peligrosamente la data de su compilación.

En la rúbrica — posterior a la muerte de Alfonso X puesto que se habla de él en pasado — del prólogo con que se encabezan las Partidas en un manuscrito del Museo Británico, copiado en el escritorio del Rey Sabio o de su hijo, pero que puede fecharse hacia 1290⁹, se afirma que fueron terminadas en 1265. Se ha admitido de ordinario tal noticia como exacta¹⁰. García Gallo cree hoy, no sé si con acierto, que el citado prólogo se refiere sólo a la primera de las Partidas¹¹ — ¿se referiría en verdad a la redacción originaria de las mismas? —. Alega razones de peso para sostener que la Partida III, en su forma clásica, no estaba aún redactada en 1278¹². Es en todo caso seguro que las Partidas sufrieron retoques y transformaciones en el curso de los años¹³. No es verosímil que el supuesto falsificador del Ordenamiento de Nájera conociera las Partidas en su redacción primitiva y dispusiera de ellas en seguida de su terminación. Los textos de las mismas que se reproducen en el Ordenamiento de Alcalá como procedentes del Seudo Najerense coinciden

Santos Padres, è de los derechos, è dichos de muchos Sabios antiguos, è de fueros, è de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras Leys; et porque sean ciertas, è non aya raçon de tirar, è emendar, è mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, vno seellado con nuestro scello de oro, è otro seellado con nuestro scello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, è valederas de aquí adelante en los pleytos, è en los Juicios, è en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias à las Leys deste nuestro libro, è à los fueros sobredichos ».

⁹ J. HOMER HERRIOT, *A thirteenth-century manuscript of the Primera Partida. Speculum*, XIII, 1938, pp. 287-294.

¹⁰ GALO SÁNCHEZ, *Curso de historia del derecho*, p. 117.

¹¹ El « *Libro de las Leyes* » de Alfonso el Sabio. *Del Espéculo a las Partidas. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1951-52, XXI-XXII, pp. 443-445.

¹² El « *Libro de las Leyes* » ... *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XXI-XXII, pp. 443-445.

¹³ Remito a la muy erudita disertación que ha consagrado al tema mi discípulo García Gallo en el estudio repetidamente citado El « *Libro de las Leyes* » de Alfonso el Sabio. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XXI-XXII, pp. 402-419.

con la redacción oficial de la otra tal como hoy la conocemos ¹⁴. Habría debido además conocerlas íntegramente puesto que las leyes del Ordenamiento de Alcalá derivadas del de Nájera y coincidentes con otras del Libro del Rey Sabio proceden de las Partidas I, III, IV y VII. Y habidas en cuenta estas circunstancias, de admitir que el autor del Seudo Najerense se había inspirado en el código alfonsí, sería forzoso imaginar que el Ordenamiento de Nájera habría sido fraguado muy a fines del siglo XIII o a principios del XIV y por un hombre contemporáneo aunque no de la misma generación que los más viejos redactores del Ordenamiento de Alcalá, como lo habría sido, por ejemplo, don Juan Manuel — vivió entre 1282 y 1349 — quien no sería el único castellano que pudo conocer el último tercio del doscientos y el primero del trescientos.

Mas al declarar los autores del Ordenamiento de Alcalá que habían utilizado el Ordenamiento de Nájera ¹⁵ — naturalmente por haberlo creído auténtico — habrían descubierto que habían sido engañados por una falsificación realizada por un hombre de su tiempo. ¿No asombra que ninguno de ellos, entre los que habría gentes de edades dispares, hubiese tenido noticia del amaño, que lógicamente habría sido obra de un jurista, es decir de un miembro del gremio al que ellos mismos pertenecían? Y es aún más increíble que conociendo las Partidas los redactores del Ordenamiento de Alcalá ¹⁶, no hubiesen advertido que a las veces reproducían a la letra leyes enteras de aquéllas, como si fueran preceptos del para ellos antiquísimo texto najerense; y que no hubiesen sospechado que eran víctimas de una superchería.

¿No es más probable que fueran los juristas que trabajaron en 1348 quienes llevaron al Ordenamiento de Alcalá algunos preceptos de las Partidas para completar el Ordenamiento de Nájera? Varias de esas leyes del título XXXII del Ordenamiento decretado por Alfonso XI, reproducción de otras del Código de Alfonso X, se refieren a los « rieptos » y no

¹⁴ Compárense las leyes 5, 7, 9, 10, 11, 41 y 44 del título XXXII del Ordenamiento de Nájera con las leyes de Partidas: VII. II. 1; VII. III. 2; VII. III. 5; VII. III. 7 y 8; VII. III. 9; III. 4. 3 y III. IV. 5 y 6 de las ediciones de Gregorio López y de la Academia de la Historia basadas en códices tardíos, del siglo XIV los más tempranos, que reproducen el texto clásico del código alfonsí.

¹⁵ La rúbrica del prólogo del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá reza así: « De las cosas, que el rey don Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró, e declaró e mando guardar del Ordenamiento que el Emperador don Alfónso fizo en las Cortes de Nájera ».

¹⁶ Queda probado su íntimo conocimiento de ellas en la nota 8.

se asemejan a las del Libro I, Tit. V del Fuero Viejo sobre ellos; leyes cuyos redactores declaran haber tomado del Ordenamiento decretado en Nájera por el Emperador ¹⁷. Si no se olvida que en el prólogo del citado título XXXII del Ordenamiento de Alcalá sus autores consignan expresamente que habían prescindido de las « cosas » caídas en desuso del viejo Ordenamiento de Nájera que iban a reproducir, y confiesan también que habían aclarado algunas « cosas » de las que el texto najerense contenía ¹⁸, no podremos asombrarnos de que en su doble tarea de modernización y de corrección del Ordenamiento del Emperador hubiesen reproducido en el de Alcalá algunas leyes de Partidas.

Pero puesto que no es seguro el conocimiento de las Partidas por los redactores del Seudo Ordenamiento de Nájera, me pregunto si no es posible antedatar, sin grave peligro de error, la fecha de su compilación. Cree Galo Sánchez que sirvió de fuente a la llamada redacción asistemática del Fuero Viejo ¹⁹. Ahora bien, cabe dudar de que ésta se compilara en la segunda mitad del siglo XIII como Galo Sánchez quiere ²⁰. De sus coincidencias y diferencias con el *Libro de los fueros de Castiella* dedujo mi viejo amigo y colega que ambos derivan de un texto común ²¹. Mi discípulo García Gallo supone que el autor del *Libro de los fueros* manejó dos fuentes diferentes pero reconoce que sólo una de ellas fue conocida

¹⁷ Compárense las leyes VI a XI del Tit. XXXII del Ordenamiento de Alcalá inspirado en el de Nájera, con las del Lib. I, Tit. V del Fuero Viejo, cuya rúbrica general reza así « De la amistad, e del desafiamiento de los fijosdalgo; e de las treguas dellos, e de las muertes, e de las feridas; e de la desonra dellos »; título cuya ley I se inicia con estas palabras: « Esto es Fuero de Castiella, que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deserudamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España ».

¹⁸ Ese prólogo reza así: « Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fizo en Najera, estableció muchos Ordenamientos à prò comunal de los Perlados, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è de todos los de la tierra; è Nos viemos el dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, è otras que non complían à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, porque fallamos que eran buenas, è provechosas, è à procomunal de todos los sobredichos, è sennaladamente à onrra, è guarda de los nuestros Fijosdalgo, las quales con acuerdo de nuestras Cortes, è con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aquí adelante, que son estas que se siguen ».

¹⁹ Véase su estudio *Para la historia del antiguo derecho territorial castellano*, *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1929, VI, pp. 308-309 y el cuadro sinóptico de la p. 317.

²⁰ *Antiguo derecho territorial castellano*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 287.

²¹ *Antiguo derecho territorial castellano*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, V, p. 297 y ss.

por el compilador del Fuero Viejo asistemático, porque ninguno de los capítulos de la otra recogidos en el *Libro de los fueros* pasó al *Seudo Ordenamiento II de Nájera*, al *Fuero de los Fijosdalgo* o *Seudo Ordenamiento de León* y al *Fuero Antigo de Castilla* ²², los tres derivados de la redacción primitiva del Fuero Viejo ²³. Y por tanto queda en pie la tesis de Galo Sánchez sobre la existencia de una sola fuente común a las dos compilaciones.

Galo Sánchez supone que el *Libro de los fueros de Castiella* fue compilado poco después de la toma de Sevilla de 1248 ²⁴ y es seguro por tanto que su posible matriz, fuente también del Fuero Viejo no sistemático, debió redactarse en fecha anterior. Las alusiones frecuentes del *Libro de los fueros de Castiella* a personajes y a sucesos del reinado de Alfonso VIII y de los días de Fernando III, por mi fraternal amigo en parte destacadas y confirmadas ²⁵, permiten sospechar que el texto de donde su autor tomó las fazañas en que aparecen tales alusiones, había sido redactado reinando Fernando III, pocas décadas después de la muerte, en 1214, del vencedor en las Navas de Tolosa ²⁶.

²² *Textos de derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1941, XIII, p. 312.

²³ *Antiguo derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, pp. 290 y ss. y el esquema sinóptico de la p. 317.

²⁴ *Antiguo derecho territorial Castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 273. Se da a Sevilla por conquistada (1248) en varios capítulos del mismo pero siempre se menciona como infante a Alfonso X que empezó a reinar en 1252. Ed. Galo Sánchez de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. 1924.

²⁵ Galo Sánchez ha fechado algunos de los personajes del reinado de Fernando III que aparecen en ellas (*Antiguo derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 273, na. 11). Pero hay muchas fazañas que cuentan sucesos del reinado de Alfonso VIII (1158-1214). Son frecuentes las que aluden a juicios dados por don Diego López de Haro († 1214) sobre cuestiones de poca monta para perdurar muchos años en la memoria de las gentes (105-106-241-253-261). Una se refiere a un crimen cometido por los hombres — los nombra — de un merino que hubo de huir a Aragón, peleó en Las Navas (1212) a las órdenes de Pedro II y consiguió, por su intermedio, el perdón de su antiguo soberano (272). Otra registra el nombre del mozo que accidentalmente hirió de muerte en la cabeza a Enrique I (1217), nombre pronto olvidado (263). Y se cuentan muchas fazañas juzgadas por Lope Díaz de Haro que peleó en Las Navas (1212).

²⁶ Galo Sánchez cree que ese texto, fuente común del *Libro de los fueros de Castiella* y del *Fuero Viejo* asistemático, debió redactarse después de la toma de Sevilla, porque a ella se alude en dos preceptos coincidentes del *Libro*: Tít. 180 y del *Fuero*: II, 4. 6, coincidencia que le inclina a creer que el mismo pasaje figuraba en el misterioso modelo de ambos. Pero si el *Libro de los fueros* se compiló siendo infante

Galo Sánchez supuso que en el Fuero Viejo asistemático figuraba un pasaje fechado en 1252; lo dedujo de la aparición del mismo en el *Fuero de los Fijosdalgo* ²¹ que, según probó en su día y hoy acepta García Gallo, deriva de esa primitiva compilación del Fuero Viejo ²². ¿Se realizó ésta en esa fecha o poco después? No es imposible que así ocurriera. El prólogo del Fuero Viejo sistemático compilado en 1356 da noticias muy puntuales de las cortes reunidas por Alfonso VIII en 1212 y de los personajes que a ellas concurrieron ²³; Galo Sánchez ha

Afonso X y por tanto antes de 1252 y su fuente, también fuente del *Fuero Viejo*, después de 1248, en que Fernando III ganó a Sevilla, deberíamos concluir que el modelo común del *Libro* y del *Fuero* fue demasiado cercano a ambos y a ello se oponen los pormenores de personas y sucesos, de fines del siglo XII y principios del XIII, registrados en el *Libro* (antes na. 25) y otros muchísimos, aún más menudos e insignificantes, que aparecen en numerosas fazañas del mismo, de fechas imprecisas; pormenores que en ningún caso podían recordarse con frescura y colorido en un texto posterior a 1248. En el *Libro de los fueros* se alude también a la ciudad de Sevilla en los títulos 302, 304 y 307 y ninguno de ellos halla eco en el *Fuero Viejo*. ¿No puede hallarse a la coincidencia antes señalada, entre el Tit. 180 del primero y la ley II. 4. 6 del segundo, otra explicación que no implique la referencia a la conquista de tal plaza en la fuente común del *Libro de los fueros* y del *Fuero Viejo*? Como los dos preceptos coincidentes se refieren a los plazos que se daban a quienes eran citados al tribunal del rey y la alusión a la conquista de Sevilla se hace al fin del precepto, pudo ser añadido por los copistas del *Libro de los fueros* y del *Fuero Viejo* para recoger la realidad de sus días. Ello si no hubo alguna contaminación entre el *Libro* y el *Fuero Viejo* clásico de 1356, lo que no me parece absolutamente imposible, pues si es seguro que el compilador del *Fuero Viejo* asistemático no conoció el *Libro de los fueros*, ¿cómo probar que no tuvo noticia de él un hombre de los días de Pedro I?

²¹ En su *Antiguo derecho territorial Castellano*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1929, VI, p. 294 señaló la coincidencia entre el *Fuero Viejo* III. 1. 8 y el cap. 22 del *Fuero de los Fijosdalgo*. Este ha sido publicado por García Gallo: *Textos de derecho territorial*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, 1941, XIII. Véase el Tit. 21 en la p. 377.

²² Galo Sánchez. *Antiguo derecho territorial*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, pp. 293 y ss. y García Gallo: *Textos de derecho territorial*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 312.

²³ He aquí sus palabras: «En la era de mil e doscientos e cincoenta años el día de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso que venci6 la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorg6 a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo que gan6 a Toledo, e las que avien del Emperador e las suas mesmas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e deste fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante D. Ferrando, e Don Alfonso de Molina suos fijos nobres e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey e D6n Pero Ferrandez Merino Mayor de Castiella e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna e Don Guillem Perez de Guzman

comprobado la autenticidad de la reunión y de las personas que se suponen presentes en ellas ³⁰. Es evidente que esos exactos pormenores no pueden proceder del jurista que compiló la redacción clásica del Fuero Viejo reinando Pedro I de Castilla, siglo y medio después, aproximadamente, del acontecimiento en el prólogo de la misma referido. Y no es aventurado por tanto suponer que derivan de la redacción asistemática del Fuero Viejo.

En el prólogo de éste se lee después: « E judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy nobre Rey don Ferrando, que ganó a Sevilla, dió el fuero del libro á los Conceios de Castiella ... en la era mil e doscientos e noventa e tres años ». ¿Será osadía imperdonable en mí ver en las primeras palabras de este pasaje una alusión al Fuero Viejo asistemático? Tiene razón Galo Sánchez al no creer que aluden al texto clásico de aquél. Pero la frase: *E judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro* se refiere a las claras a un texto jurídico recogido en un volumen, que el prologuista parece identificar con el que le sirvió de modelo para su arreglo y concierto — dice *este libro* — de 1356. Todos los historiadores del derecho admiten hoy la existencia de una primera compilación no sistemática del Fuero Viejo. ¿Cómo no inclinarse a identificar con esa redacción primitiva el « fuero escrito » por el que se juzgaron los fijosdalgo hasta que Alfonso X dictó el Fuero Real en 1255? ³¹.

Mas si, como creo, puede asentirse a tal identificación, naturalmente no podremos pensar que antes de 1255 estaba redactado el Fuero Viejo tal como ha llegado a nosotros; pero sí podremos concluir que ya se había compilado el texto asistemático del mismo. Y ello nos permitiría

e Ferran Ladron. E estonces mandó el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel 'las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso fincó el pleito en este estado, ... ».

³⁰ *Antiguo derecho territorial. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, pp. 280-281.

³¹ « E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy nobre Rey don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta días de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito. »

datarlo lo más tarde a mediados del siglo xiii, como el *Libro de los fueros de Castiella* derivado con él de un modelo común.

Y no creo demasiado aventurado sospechar que confirman ese supuesto las frases que siguen en el prólogo del Fuero Viejo a las antes copiadas : « E judgaron por este libro (el Fuero Real) fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien ; e el Rey otorgogelo, e mandò a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro ... fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito ».

El prologuista que había hablado antes « de este fuero segund es escrito en este libro », hace a los nobles pedir a Alfonso X en 1272 que « fuesen judgados por el fuero de ante », presenta al rey ordenando que « judgasen por el fuero viejo » y declara, al terminar, que en 1356 « fue concertado *este dicho fuero* e partido ». ¿Me perdonará Galo Sánchez si creo que todas estas referencias a un fuero y a un libro aluden a un texto preciso y no vagamente a las costumbres jurídicas antiguas ? ¿Me perdonará si creo que se refieren al Fuero Viejo asistemático ? ³².

Mi viejo y caro colega ha confirmado la realidad de la sustitución del Fuero del Libro o Fuero Real en 1272 alegando un pasaje de la Crónica de Alfonso X ³³. El monarca prometió a los nobles rebeldes « hacer derecho a los fijosdalgo conforme al fuero antiguo que los otros reyes usaron ». Galo Sánchez se niega a ver en esta frase una referencia a ninguna recopilación jurídica. Pero puesto que admite la compilación del Fuero Viejo asistemático, no halló razón suficiente para negar — relacionando este texto de la crónica con los pasajes copiados del prólogo del Fuero

³² Galo tropieza con la frase subrayada « este dicho fuero » y para salvar la dificultad escribe : « La frase « dicho Fuero » ha de relacionarse con el título o rúbrica que precede al prólogo : « Comiença el Fuero Viejo de Castiella ». Pero entre esa rúbrica y la frase en cuestión el prologuista señala muchas veces las vicisitudes de la aplicación del fuero « escrito en este libro » del fuero de antes, *del fuero viejo*, y es probable que en las palabras « el dicho fuero » aluda a ese fuero repetidamente mencionado.

³³ *Antiguo derecho territorial, Anuario Hist. Delo. Esp.*, VI, pp. 282-283.

Viejo sistemático — que Alfonso el Sabio aludiera en su promesa a los nobles, como el prologuista en su relato, al derecho compilado en la primera redacción del Fuero Viejo. Esa alusión que no excluye la condición de compilación privada de la misma — quizá se compuso precisamente por el interés nobiliario en poseer una suma escrita de sus derechos — explicaría la confesión del compilador de la redacción clásica de haberse limitado a arreglar un texto ya existente.

Por todo lo dicho me atrevo tímidamente a sostener que el Fuero Viejo asistemático fue compilado no sólo antes de 1272, en que Alfonso el Sabio prometió a los nobles hacerles derecho conforme a las normas tradicionales en él recogidas, sino antes de 1255, en que lo había remplazado por el Fuero Real. ¿Se iniciaría su compilación como resultado de la invitación de Alfonso VIII a los nobles, en 1214, a que le llevasen escritas las costumbres jurídicas por las que se regían? La cronología de los personajes citados en el Fuero Viejo no sistemático no contraría tal hipótesis.

Ahora bien, como queda dicho, Galo Sánchez tiene al Ordenamiento I de Nájera por fuente del Fuero Viejo asistemático³⁴. García Gallo³⁵ le niega tal condición por la ausencia de concordancias entre las compilaciones del primitivo Fuero Viejo derivadas, y el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, que sus redactores declaran haber tomado del texto najerense³⁶. Ese argumento puede reforzarse con la no aparición en las compilaciones aludidas, en el *Ordenamiento II de Nájera*, el *Fuero de los Fijosdalgo* y el *Fuero Antiguo de Castilla*, según Galo Sánchez y García Gallo nacidos del Fuero Viejo no sistemático, de huellas concretas de las *Divisas*³⁷, que dejaron rastros claros en textos como el Fuero Viejo clásico y el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, ambos influidos por el de Nájera³⁸.

³⁴ *Antiguo derecho territorial. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, pp. 308-309.

³⁵ *Textos de derecho territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 315.

³⁶ Es fácil comprobar la exactitud de la afirmación de García Gallo pues al editar el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, el *Pseudo Ordenamiento de León* o *Fuero de los Fijosdalgo* y el *Fuero Antiguo de Castilla* (*Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, pp. 332 y ss.) apostilla cada párrafo con las concordancias de cada uno con los de las otras compilaciones, del *Libro de los fueros de Castiella* y del *Fuero Viejo*, y ninguno de ellos concuerda con las leyes del Ordenamiento de Alcalá.

³⁷ Compárense las *Devisas que an los sennores en sus vasallos* con las compilaciones citadas en la nota anterior, todas editadas por García Gallo.

³⁸ Galo Sánchez ha registrado las relaciones de las *Divisas*, el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo en el Cuadro III de los que sirven de apéndice a su estudio *Antiguo derecho territorial. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 327.

No me atrevo sin embargo a juzgar decisivos contra la opinión de Galo Sánchez ninguno de los dos argumentos. Porque no podemos en verdad precisar sino intuir el juego exacto de las relaciones que vinculan, entre sí y con el *Fuero Viejo* asistemático, a las tres compilaciones que se suponen de él emanadas ³⁹; ni la fecha en que directa o indirectamente sus autores se inspiraron en él; ni cuándo el *Ordenamiento I* de Nájera pudo ser conocido por el compilador del *Fuero Viejo* primitivo; ni si las *Divisas* pasaron al texto clásico de éste de modo directo ó a través del texto najerense según llegaron al *Ordenamiento de Alcalá*; ni cómo los redactores de estas leyes recibieron y adaptaron tales *Divisas*.

Si sólo uno de los compiladores del *Ordenamiento II de Nájera*, del *Fuero de los Fijosdalgo* y del *Fuero Antiguo* hubiera conocido el *Fuero Viejo* asistemático y los otros dos se hubiesen inspirado en su obra, habría bastado con que ese único conocedor del *Fuero Viejo* primitivo se interesase por temas distintos de los que preocuparon a los redactores del *Ordenamiento de Alcalá* para que no existieran coincidencias entre el Título XXXII del mismo, derivado del *Ordenamiento de Nájera*, y las compilaciones inspiradas en el *Fuero Viejo* asistemático, aunque éste hubiese tenido por fuente al texto najerense.

Pudo éste haber influido en el *Fuero Viejo* no sistemático después de que brotaron de su tronco las ramas del *Seudo Nájera II*, del *Fuero de los Fijosdalgo*, y del *Fuero Antiguo* ⁴⁰. Y en consecuencia pudieron no haber recibido estas compilaciones el impacto del *Ordenamiento I* de Nájera.

Como éste fue adaptado a su placer por los redactores del *Ordenamiento de Alcalá* ⁴¹, para que hubiese habido coincidencias entre el texto por ellos alterado y las tres compilaciones repetidamente mencionadas, habría sido preciso que a través de los muchos filtros que hubo de sufrir el texto najerense para llegar a todos, siempre hubiesen pasado las mismas cuestiones.

Y pudieron pasar las *Divisas* directamente al *Fuero Viejo* clásico y no

³⁹ Galo Sánchez ha estudiado esas relaciones con gran agudeza pero sus razonamientos en pro de su tesis, aunque inclinan el ánimo a seguirle, no son incontrovertibles. *Antiguo derecho territorial, Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, pp. 288 y ss.

⁴⁰ Galo Sánchez cree que la elaboración del *Fuero Viejo* sistemático fue una obra lenta y supone derivadas de él en momentos distintos las tres compilaciones referidas; pudo por tanto el *Ordenamiento de Nájera* llegar a conocimiento de su compilador o compiladores en fechas diferentes.

⁴¹ Véase antes na. 18.

a través del Ordenamiento I de Nájera del que tomaron algunas disposiciones sobre ellas los redactores del Ordenamiento de Alcalá. Hay muchas diferencias entre la recepción de las mismas en el Título XXXII de las leyes de 1348 y en el Fuero Viejo compilado en 1356⁴²; es precisa y puntual la reproducción en éste del texto íntegro de las *Divisas* mientras sólo en muy pequeña parte y casi nunca de modo completo pasaron al Ordenamiento de Alcalá. ¿No habría sido asombroso ese radicalmente desigual aprovechamiento de las *Divisas* si éstas hubiesen llegado a través de una misma fuente — el texto najerense — a las Leyes de 1348 y al Fuero Viejo clásico? Tan inexplicable desigualdad ¿no autoriza a creer que el autor del Ordenamiento de Alcalá dispuso sólo del extracto de las *Divisas* mientras el compilador del Fuero Viejo de 1356 conoció el original mismo de aquéllas? El paralelo entre la recepción de la divisa 22 por el Ordenamiento de Nájera, el Ordenamiento de Alcalá y el Fuero Viejo clásico parece confirmar esta tesis⁴³.

⁴² Es fácil el paralelo gracias al cuadro sinóptico de Galo Sánchez sobre las relaciones entre los tres textos. Antes na. 38.

⁴³ El texto de las *Divisas* de que disponemos declara acordado en Valladolid y confirmado en Medina del Campo el Título 22 de las mismas. En el que se reprodujo en el Fuero Viejo clásico I.8.16 no se alude a tal acuerdo y confirmación que se relacionan en la I.8.15 con las formas de pago de ciertas sumas, habida en cuenta la mudanza de la moneda. Y no se registra alusión alguna directa ni indirecta a lo establecido en Valladolid y Medina en el precepto XXXII.23 del Ordenamiento de Alcalá, al que llegó la divisa 22 a través del texto najerense. Es por tanto muy probable que en el original de las *Divisas* no se aludiera a los acuerdos de Valladolid y Medina y que esas referencias procedan de adulteraciones más o menos tardías. Cree Galo Sánchez, y pensaron ya los editores del Fuero Viejo, que las noticias de la ley I.8.15 del mismo sobre las decisiones de Valladolid y de Medina fueron provocadas por las reformas monetarias de Alfonso el Sabio. Y es probable que un error de copia del texto que conoció el compilador del Fuero Viejo clásico produjera la adulteración del que ha llegado hasta hoy. Ello no es imposible porque el Mss. 431 de la Biblioteca Nacional que las reproduce es de fines del siglo XIV, y pudo datar del reinado de Alfonso X la copia de las *Divisas* de que dispuso el compilador del Fuero Viejo sistemático, pues conocemos las dificultades que creó la reforma monetaria del Rey Sabio — véase sobre ella GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, 1959, pp. 203 y ss. — y no asombraría que esas dificultades se proyectaran en el texto de las *Divisas*. Sólo habría aprovechado el original de las mismas el autor del Ordenamiento I de Nájera a juzgar por la ausencia de cualquier referencia a los acuerdos de Valladolid y Medina en la ley XXXII.23 del Ordenamiento de Alcalá, al que pasó la divisa 22 a través del texto najerense. Ahora bien, esa conclusión, al confirmar el paso desigual de las *Divisas* al Fuero Viejo sistemático de 1356 y a las leyes de Alcalá de 1348, inspiradas en el Ordenamiento de Nájera, ¿no autoriza a creer que éste no fue conocido por el compilador del Fuero Viejo primitivo y que las *Divisas* pasaron directamente al clásico?

Si Galo Sánchez acertara al juzgar el Ordenamiento I de Nájera fuente del Fuero Viejo asistemático, supuesta la data probable en que éste fue compilado — mediados del siglo XIII — deberíamos remontar el texto najerense al reinado de Fernando III (1217-1252), aun habida en cuenta la recepción en el mismo de las *Divisas*, porque podemos sospechar que éstas fueron compiladas en las primeras décadas del siglo XIII⁴⁴.

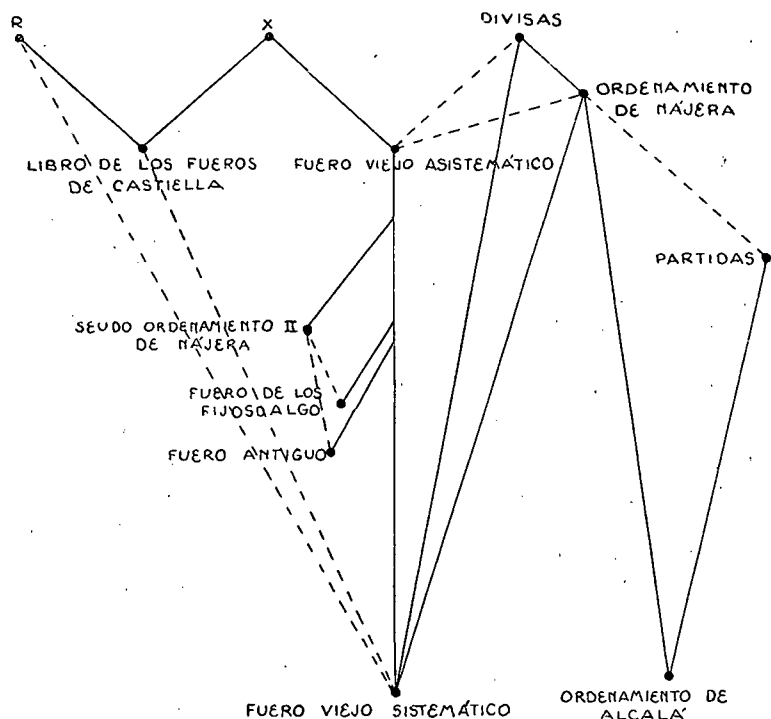
Pero aunque, contra lo que cree Galo Sánchez, el Ordenamiento I de Nájera no hubiera influido en el Fuero Viejo asistemático, por cuanto queda dicho sobre aquél y por la fecha en que probablemente se redactaron las *Divisas* que fueron conocidas por el compilador del texto najerense, siémpre podríamos fecharlo a mediados del siglo XIII lo más tarde. Y no lanzo a capricho tal conjetura. Para que los redactores del Ordenamiento de Alcalá admitieran la atribución del de Nájera al Emperador Alfonso VII y confesaran que debían prescindir de algunas de sus disposiciones y renovar otras porque reflejaban prácticas jurídicas en desuso⁴⁵, debieron conocer un texto que reglamentaba un derecho territorial de tiempos remotos; mucho más alejado del usual en 1348 que podía haberlo sido el consignado por un falsario de fines del siglo XIII si en tal fecha se hubiese redactado el Ordenamiento de Nájera, como sería

⁴⁴ No sabemos en verdad cuándo se redactaron las *Divisas*. Galo Sánchez las cree obra del siglo XIII; García Gallo, de mediados del mismo; y ambos las juzgan la más antigua de las compilaciones breves de derecho territorial castellano. No es imposible ir más lejos en la fijación de la data del texto que nos ocupa. No puedo abordar aquí el tema. En la nota anterior queda probado que no es forzoso suponerlas obra posterior a los acuerdos a que se refiere la número 22 que Mayer sin razón bastante (*Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal de los siglos V al XIV*, I, p. 139, na. 39) supuso tomados en las Cortes de Valladolid y de Medina de 1318. Ni siquiera es obligado tenerlas por redactadas después de las Cortes de Valladolid de 1299 o después de las reformas monetarias de Alfonso X, porque esas referencias pudieron pasar a copias más o menos tardías del original de las *Divisas*, original que parece reflejarse en la ley XXXII.23 del Ordenamiento de Alcalá, ley derivada del remoto Ordenamiento de Nájera e incontaminada de toda referencia a los acuerdos y confirmaciones registrados en los otros dos textos. Pero esa comprobación no resuelve el problema de la fecha de las *Divisas*, aunque nos permita suponerlas anteriores al Ordenamiento de Nájera, de mediados del siglo XIII lo más tarde y quizás del reinado de Fernando III. Las instituciones que asoman en sus disposiciones, la vida que en ellas se refleja y el lenguaje en que fueron escritas, a lo que me permite juzgar un examen rápido de las mismas, riman mejor con la lengua, la vida y las instituciones de la primera mitad del siglo XIII que con las de la segunda. Pero sólo un análisis preciso y detenido de las *Divisas* podrá resolver el problema.

⁴⁵ Véase antes en la na. 18 el prólogo del Tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, en que se hace tal confesión.

forzoso admitir de haber su autor copiado algunas disposiciones de las Partidas; e incluso también más alejado del que hubiese registrado un compilador de los primeros años de Alfonso X. Ahora bien, esta realidad ¿no vuelve a permitirnos o incluso a forzarnos a fechar el Ordenamiento de Nájera en el reinado de Fernando III?

Por cuanto queda dicho me parece posible vincular así los diversos textos de derecho territorial castellano de la época en que pudo redactarse el Ordenamiento de Nájera a partir de las más tempranas e incógnitas fuentes (R y X) del Libro de los fueros de Castiella y del Fuero Viejo asistemático.



Tímidamente me atrevo empero a ir más lejos. Me asaltan dudas sobre si en verdad el Ordenamiento I de Nájera fue integralmente falsificado o si un anónimo jurista del siglo XIII amplió a su placer un texto de derecho territorial de la época del Emperador. No creo que pueda negarse en redondo la posibilidad de que en los días de Alfonso VII se dictaran normas de carácter general. Consta que así se hizo en la Curia reunida en León en 1135 con ocasión de su coronación impe-

rial ⁴⁶. Y no podemos olvidar la fecha lejana en que se decretaron las Leyes Leonesas (1017 y 1020) y en que se promulgó el núcleo inicial de los Usatges de Barcelona (1068). ¿No pudo sufrir un proceso ampliatorio parejo al que éstos conocieron, el texto primitivo de un Ordenamiento de Nájera en que se dispusiera la perduración en su status tradicional de las heredades de realengo, abadengo, solariego y behetría y en el que se decretasen normas sobre las amistades, enemistades, acusaciones y *rieptos* entre los fijosdalgo al poner paz entre ellos? Abundan las referencias a la adopción en Nájera del primer acuerdo ⁴⁷ que no habría al cabo sino confirmado otro de Alfonso VI de 1089 ⁴⁸. Y el Ordenamiento de Alcalá ⁴⁹

⁴⁶ En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se lee: «Tertia vero die iterum imperator et omnes, sicut soliti erant, iuncti sunt in palatiis regalibus et tractaverunt ea, quae pertinent ad salutem regni totius Hispaniae; deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domni Adefonsi; iussitque restituere universis ecclesiis omnes habitatores et familias, quas perdidierant sine iudicio et iustitia; praecepitque villas et terras, quae fuerant destructae in tempore bellorum, populare, et plantare vineas et omnia arbusta; iussitque omnibus iudicibus stricte vitia eradicare in illis hominibus qui contra iustitiam et decreta regum et principum et potestatum et iudicum invenirentur, at illi alios in lignis suspendentes, alios truncatis manibus aut pedibus relinquentes: non divitibus vel generosis plusquam pauperibus parcentes, sed totum secundum modum culpae discernentes, iuste iudicaverunt. Praeterea iussit nullomodo sufferi maleficos, sicut Dominus dixit Moysi «Ne patieris maleficos», et in conspectu omnium capti sunt aliqui operarii iniquitatis et suspensi sunt in patibulis». Ed. SÁNCHEZ BELDA, pp. 56-57.

⁴⁷ Véanse los textos reproducidos o registrados en las notas 53 a 59.

⁴⁸ Hallé en el Archivo Catedral de León el decreto de Alfonso VI sobre el mantenimiento en su status primitivo de las heredades del rey, de las infantas, de los obispos y de los santuarios, de los condes e infanzones, de los particulares y de behetría. Véanse mis *Muchas páginas más sobre las behetrías*. *Anuario Hist. Dcho. Esp.*, IV, pp. 146-148.

⁴⁹ Así reza la ley XXXII.4 del Ordenamiento de Alcalá: Que ninguno non sea osado de acusar, nin de rebtar à otro sobre traicion, ò aleve fasta que primeramiente lo muestre al Rey en su poridat. «Grave cosa es à los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, ò de aleve, è por esta raçon el Emperador Don Alfonso ordenò, è establesciò en las Cortes de Najera, que qualquier que qnisiere acusar, ò rebtar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeramiente al Rey, è que le pidiere merçet que le otorgase que pudiese acusar, è rebtar:»

Esto se lee en la ley XXXII.46 del Ordenamiento de Alcalá: Que fabla de la amistad de los Fijosdalgo «Establescido fallamos del Emperador en las Cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, è desonrras, è desheredamientos, è por sacar males de los Fijosdalgo d'Espanna que puso entre ellos pas, è aseogamiento, è amistad, è otorgarongelo asi los vnos à los otros, con prometimiento de buena fè sin mal enganno, que ningunt fjo dalgo non matase, nin firiese vno à otro, nin corriese, nin desonrrase,

y el Fuero Viejo ⁵⁰ coinciden al referirse a unas leyes dictadas en Nájera por el Emperador sobre las paces, treguas, agravios, enemistades y desafiamientos de los hidalgos.

Tímidamente me atrevo además a creer que la diferencia que puede establecerse entre el derecho reflejado en el Título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, del texto najerense derivado, y el derecho que se supone en vigor dos siglos antes no obliga a tener por segura la falsificación del Ordenamiento de Nájera. Porque no conocemos bien el derecho territorial en vigencia durante el siglo XII; porque esas diferencias no excluyen muchas coincidencias ⁵¹, y porque consta, como queda dicho, que los juristas de 1348 remozaron, corrigieron y adicionaron a su gusto el texto najerense.

Tímidamente me atrevo también a dudar de que sean argumentos decisivos en pro de la segura falsificación del Ordenamiento de Nájera su desconocimiento por todos los estudiosos. Ha habido textos jurídicos desafortunados y a lo menos lo tuvieron delante de los ojos en 1348 los redactores del Ordenamiento de Alcalá. Es probable que hubieran leído no pocos fueros y leyes remotas y para admitir que el texto najerense había sido obra del Emperador acaso dispusieron de un texto latino.

Tímidamente me atrevo asimismo a no juzgar absolutamente inoperantes los testimonios alegados por algunos autores sobre la existencia del texto latino del Ordenamiento de Nájera. La identificación por Cle-

nin forçase vno à otro, à menos de se desafiar, è tornarse la amistat que fue puesta entrellos, è que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve días; è el que ante de este termino firiere, ò matase el vn fijodalgo à otro, que fuese por ello alevoso, è que le pudiesen decir mal antel Emperador, ò antel Rey; et Nos establecemos, è mandamos que se guarde asi ».

⁵⁰ El precepto I.V.1 del Fuero Viejo dice así: « Esto es Fuero de Castiella, que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deserudamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e asesegamiento, e amistat; è otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningun fijodalgo non firièse, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, á menos de se desafiar, e tornarse la amistat, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desque se desafiaren á nueve días: e el que ante que de este termino firièse, ó matase, el un Fijodalgo a otro, que fuese por ende alevoso, o quel' pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey ».

⁵¹ No es imposible el paralelo entre las instituciones vasalláticas y nobiliarias que refleja el Poema del Cid y las que aparecen en el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá, del Ordenamiento de Nájera derivados.

mencin⁵² del texto najerense atribuido a Alfonso VII con un « Ordenamiento del rei D. Alonso » redactado en latín, conservado en la biblioteca de Isabel la Católica, no me parece totalmente rechazable. Ese rey no pudo ser Alfonso X ni Alfonso XI, pues un ordenamiento de ellos emanado habría sido escrito en castellano. Conocemos diversos ordenamientos de Alfonso IX de León⁵³ y es dudoso que ninguno, por su brevedad, hubiese constituido un cuerpo aparte digno de ser registrado entre los volúmenes que integraban la librería de la Reina Católica. Y no hay indicios de que Alfonso VIII de Castilla hubiese decretado un ordenamiento latino suficientemente extenso como para merecer los honores que dudamos se otorgaran a los de su primo el Leonés. El de Nájera era en cambio extenso — llena casi la mitad del Ordenamiento de Alcalá — y, de haber sido obra de Alfonso VII, habría sido redactado en latín.

Consta que en Nájera y en los días de Alfonso VII se adoptaron disposiciones de carácter territorial prohibiendo el tránsito de los bienes de realengo a abadengo y solariego y a la inversa. Lo descubren dos pasajes del *Libro de los fueros de Castiella* y del *Fuero Viejo*⁵⁴, por su coincidencia, derivados de una fuente común redactada a mediados de la primera mitad del siglo XIII⁵⁵. Lo comprueban textos de las Leyes del

⁵² *Memorias de la Academia de la Historia*, VI, 1921, pp. 448-449.

⁵³ Remito a la llamada Carta Magna Leonesa de 1188, a su constitución contra los ladrones, del mismo año, a las leyes de Benavente de 1202, a los decretos para Galicia de 1204, a las leyes de León de 1208... (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, pp. 23-26, 26-27, 236-237, 267-268, 306-308...).

⁵⁴ He aquí a dos columnas los dos textos :

Libro de los fueros de Castiella, § 305.

Fuero Viejo, I.I.2.

« Título de las cortes de Nagera que ningún heredamiento de rey non vaya a los fijos dalgo nin a orden ». « Esto es por fuero de Castiella e fue puesto en las cortes de Nagera : que heredamiento ninguno del rey non vaya a los fijos dalgo nin a monesterio nin los dellos al rey. Et sy algun labrador de fijo dalgo viniere de so el rey a morar, su sennor puede le entrar la heredit que ouyere so el fijo dalgo que fuere fasta anno.e dia, et de anno e dia adelante, el primer deuyesero dela villa que viniere entrara la heredit sy quisiere, sy dante non la ouyere entrada el fijo dalgo cuyo era el labrador ».

En este Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara : Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey, e si algund labrador de Fijodalgo venier sò el Rey á morar puede entrarle aquella eredit suo Señor fasta año e dia ; adelante el primer devisero de la Viella entrarla á, si quisier para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cuio es el labrador.

⁵⁵ Véase antes pp. 320-321.

Estilo ⁵⁶, del Seudo Ordenamiento II de Nájera ⁵⁷, del Fuero de los Fijosdalgo ⁵⁸ y de las Cortes de Valladolid de 1299 ⁵⁹. Lo confirma la cita concorde, en las Leyes del Estilo, de las Cortes castellanas de Nájera

⁵⁶ En el precepto CCXXXI de las Leyes del Estilo se lee : « Cómo puede pasar el realengo al abadengo è cómo no, è quién lo puede hacer, é quién no — Otrosí, des- que fue ordenado en las Cortes que fueron fechas en Castilla en Nájera, è otrosí, que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establecido en las Cortes por el Rey de Leon, que realengo no pasase à (sic) fue establecido, que lo pudiesen vender à las Ordenes, y al abadengo, maguer las Ordenes no hayan previllegio que puedan comprar, ò que les pueda ser dado : mas ninguno otro que no sea hijo-dalgo, ò que sea fijodalgo, lo que hobiere en el realengo no lo puede vender à abadengo, ni comprarlo el abadengo, salvo si no hobiese el abadengo previllegio que lo pueda comprar, ò que les pueda ser dado. Y este previllegio que sea confirmado despues de los otros Reyes. Pero es à saber, que cuando mostraron arrendo todos los derechos del Rey que habia en sus Reynos, comenzó à demandar en el Reyno de Leon los heredamientos que fueron mandados, ò dexados à las Iglesias, y Capellanes ; y sobre abadengo. Pero los hijosdalgo, lo que hobiesen en sus behetrías, è lo que no fuese realengo que fuese suyo, esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los celleros de los Reyes : mas los otros heredamientos que son behetrías. el Rey Don Alfonso, Padre del Rey Don Sancho, declarólo así, que los heredamientos que no los pudiesen vender à abadengo, ni abadengo comprarlos, salvo si hobiesen previllegio de los Reyes : mas darlos, ò dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar, mas no en tales Lugares que fuesen contra el Señorío del Rey ».

⁵⁷ El Tit. 15 del *Seudo Ordenamiento II de Nájera* reproduce la ley I.I.2 del Fuero Viejo. Véase en GARCÍA GALLO, *Textos de dcho. territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 336.

⁵⁸ El Tit. 71 del *Seudo Ordenamiento de León o Fuero de los fijos dalgo* reproduce la ley I.I.2 del *Fuero Viejo*. Véase GARCÍA GALLO, *Textos de dcho. territorial castellano. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, XIII, p. 387.

⁵⁹ El Cap. 7 del Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1299 reza así : « Otrosí tenemos por bien que non pase lo rrenalengo al abadengo, e lo que passó de las cortes de Haro aca de rrenalengo al abadengo que sea todo entrado, e lo que fue ordenado en las cortes de Nagera en esta rrazon que sea guardado ».

Fernando IV se refiere a lo dispuesto en el Cap. I del Ordenamiento de las Cortes de Haro de 1288 que dice así : « Primera mientre les quitamos el rregalengo que passó alas eglesias e alos prelados, e alos rricos omes e alos infançones e alos caualleros e los otros fijos dalgo, et alos cabillos e alos monesterios e alos hospitales e alas confradrias, et alos comunes et alos clerigos e atodos los otros abbadengos, et atodos los omes de nuestras çibdades e de nuestras villas e de todos los otros sennorios, asi de abbadengos como de rregalengos et de bienffetrias e de solareguias o aotros quales quier, por conpras o por cambios o por emplazamientos o por otra rrazon qual quier, et las villas e las pueblas que y ffizieron e los sfructos que ende leuaron fasta el dia que esta carta es ffecha. (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, pp. 141 y 101).

Los dos preceptos acreditan la realidad del acuerdo tomado en Nájera : el de Sancho IV al perdonar generosamente los quebrantamientos de lo ordenado en ellas y el de Fernando IV al mantener en vigor los decretos de Nájera para en adelante.

con las leonesas de Benavente ⁶⁰, que se mencionan como fuente de derecho en una sentencia de Alfonso X de 1268, sentencia en la cual el Rey Sabio fortificó además sus viejos preceptos ⁶¹. Y lo aseguran los documentos del Emperador ⁶² y de Alfonso VIII ⁶³ autorizando a instituciones reli-

⁶⁰ Véase el texto reproducido en la na. 56.

⁶¹ En el litigio que mantenían el concejo de Mansilla y el monasterio de San Isidoro de León con motivo de la herencia por éste de unas heredades realengas que poseían ciertos clérigos de Mansilla se lee: « Et el personero del Conçeio dixo que estas/ heredades eran regalengas o foreras ⁊ que aquellos que las touiessen que deuiam apechar ⁊ fazer los otros fueros con /el Conçeio a mi, cada que acaesçiesse. Et el personero del monasterio mostro priuilegios ⁊ razones porque dizia que el monasterio/ que podian comprar ⁊ ganar heredades regalengas ⁊ foreras per ho quier que las podies- sen auer. Et el personero del Conçeio/ dixo que estos priuilegios non les deuian aualer por que el Rey don Alfonso, mio auuelo, fizo postura con los Obispos / ⁊ con los abbades ⁊ con las Ordenes ⁊ a plazer dellos en las Cortes que fizo en Benaunte, depues que estos / priuilegios furon ganados, que ningun regalengo non passasse a abbadengo, nin abbadengo a regalengo. Et yo uistos /los priuilegios ⁊ oydas las razones de amas las partes ⁊ porque fllle que estos priuilegios son contra mio sennorio / ⁊ danno de mi terra, tengo por bien ⁊ mando que la postura que fizo el Rey don Alfonso mio auuelo en las Cor/tes de Benaunte, con los Obispos ⁊ con los abbades ⁊ con las ordenes que uala ⁊ que sea guardada: que rega/lengo non passe a abba- dengo, nin abbadengo a regalengo. Pero por fazer bien ⁊ merçed al monasterio de Sant/Isidro tengo por bien ⁊ mando que las heredades que furon de patrimonio destos dos clerigos sobredichos que las aya/ el monasterio ⁊ que non pechen por ellas... » (CONCHA MUEDRA BENEDITO, *Nuevas behetrías de León y Galicia y textos para el estudio de la Curia regia leonesa. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 424).

⁶² En 1137 confirmó al monasterio de Oña los bienes que le donaba el Conde Rodrigo Gómez, bienes que él le había concedido antes por sus buenos servicios (JUAN DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, 1950, I, p. 216). En 1147 confirmó a Oña la donación de Villaverde que le había otorgado el conde Rodrigo Gómez (J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática*, I, p. 237). En 1152 confirmó al claustro de Nájera la villa de Ataio que « nobilis mulier », Maiur Garcia le había donado (PETER RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien*, 1929, p. 113). Y en 1153 autorizó a la iglesia de San Isidoro de León para que pudiera recibir en donación heredades de realengo y eximió de los gravámenes y servicios regios a los hombres de behetría que desearan entrar en el señorío de la iglesia isidoriana (CONCHA MUEDRA BENEDITO, *Nuevas behetrías de León y Galicia y textos para el estudio de la curia regia leonesa. Anuario Hist. Dcho. Esp.*, VI, p. 409).

⁶³ En 1169 confirmó a la catedral de Sigüenza la donación de una heredad en Almazán, otorgada por Jimeno de Morieta (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Doc. N.º 115); en 1173 confirmó al monasterio de Cardena las villas que le había dado Diego Fernández (Doc. 192); en 1175 confirmó las donaciones que los clérigos de la diócesis de Ávila hiciesen a las iglesias que quisieren (222); en 1176 confirmó al monasterio de Oña los bienes recibidos de los reyes o de otros benefactores (258); en 1178 confirmó a la catedral de Toledo la donación que le había hecho el

giosas y a particulares a comprar o recibir bienes de realengo o confirmando las adquisiciones de los mismos mediante cualquier negocio jurídico; y los que registran análogas autorizaciones o confirmaciones en los casos de transmisiones de bienes de realengo y de abadengo a solariego y a la inversa; naturalmente porque todos esos cambios habían sido prohibidos en las Cortes de Nájera.

Y a más de las leyes del Fuero Viejo I. V. 1 y del Ordenamiento de Alcalá XXXII. 4 y 46⁶⁴ sobre las paces que el Emperador estableció en Nájera entre los hijosdalgo, regulando sus enemistades, agravios, acusaciones y rieptos, parece aludir a ese acuerdo un precepto del Fuero Real IV. XXI. 1 donde se refiere que los « fijos dalgo »⁶⁵ pusieron antigua-

cónde Nuño Pérez de Lara (307); en 1179 devolvió al obispo de Palencia ciertos derechos que sin autorización real había vendido al concejo (327); en 1179 confirmó al monasterio de Santa María de Párracas los bienes que le hubiesen sido donados por particulares (330); en 1182 confirmó al monasterio de Aguilar de Campóo la presa que había comprado en Palazuelo (397); en 1183 confirmó a Gil de Vindel la aldea de Vindel comprada al concejo de Huete (410); en 1184 confirmó a Gonzalo, médico, las seis yugadas de heredad que le habían dado, en la ribera del Tajuña, los concejos de Huete y Guadalajara (423); en 1185 confirmó a don Tello Pérez varios bienes dados antes por el mismo rey a la abadesa de Gradefes y por ella vendidos a don Tello (442); en 1185 confirmó a la catedral de Burgos la donación que le había hecho Pedro González de bienes recibidos del rey (444); en 1187 confirmó al monasterio de Trianos los bienes que le había donado don Tello Pérez (476); en 1188 concedió licencia a la Orden de Santiago para adquirir unos bienes en Huete (510); en 1190 confirmó al monasterio de Trianos las heredades adquiridas en Melgar del Suso (542); en 1190 confirmó al maestre de Amposta una villa que había comprado al monasterio de Oña (561); en 1192 confirmó al monasterio de Santo Tomé del Puerto las heredades por él adquiridas en Sepúlveda (605); en 1192 confirmó al monasterio de San Pedro de Soria sus propiedades y le autorizó a adquirir 20 yugadas de heredad y 100 aranzadas de viña (673); en 1199 confirmó los cambios de heredades hechos por el monasterio de Sacramenia y el concejo de Fuentidueña (673); en 1199 otorgó a la iglesia de Cuenca la posesión de las heredades que adquiriese en la diócesis, por donación o compra (677); en 1202 confirmó al monasterio de Óvila las heredades que pudiese tener en Salmerón de Arriba (727); en 1207 confirmó a la Orden del Cister las heredades por ella adquiridas en Fuentidueña (810); en 1209 confirmó a la catedral de Ávila las heredades por ella compradas en Bercial y Tornadizos (835); en 1211 confirmó al monasterio de las Huelgas lo que hubiese adquirido o pudiese adquirir (884); en 1211 confirmó al Hospital Real de Burgos sus adquisiciones (886); en 1217 confirmó al monasterio de Santa María de Tordesillas (Soria) treinta yugadas de heredad adquiridas por donación o compra (903) y en 1213 confirmó al monasterio de Cañas una heredad comprada en Logroño (906).

⁶⁴ Quedan reproducidos esos preceptos en las notas 49 y 50.

⁶⁵ La ley IV. XXI. 1 del Fuero Real dice así: « Antiguamente los fijos-dalgo, con consentimiento de los Reyes, pusieron entre sí amistad, e dieronse fé unos a otros de

mente amistad entre ellos y resolvieron cómo atajar sus disputas o injurias mediante desafíos reglamentados. Esa alusión al viejo acuerdo najerense remontaría a mediados del siglo XIII — recordemos que el Fuero Real se otorgó en 1255 — el recuerdo de otro de los probables acuerdos de las Cortes de Nájera y anticiparía así en cien años la noticia de los otros dos textos jurídicos derivados del Ordenamiento que ha suscitado estas dudas.

Pero claro está que si me asaltan algunas dudas sobre la realidad de la superchería, por todos hoy aceptada, de la supuesta falsificación integral del Ordenamiento de Nájera, las tengo mucho mayores sobre su redacción en la Curia reunida por el Emperador en esa plaza de Rioja, y creo que nunca sabremos con certeza si remontan o no a esa asamblea — de Cortes calificada tal vez por el vulgo en su época ⁶⁶ y por todos en el siglo XIII — algunos de los preceptos que los redactores del Fuero Viejo y del Ordenamiento de Alcalá declaran haber adoptado de ese fantasmal ordenamiento najerense ⁶⁷.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

la tener, è guardar, de no facer mal unos à otros, à menos de se tornar ante amistad, è de se desafiar; è por ende quando algun fidalgo en razon de caloñar à otro por tuerto que le haya fecho, debele tornar amistad: è la fé quel torna quando le desafia, es la que fue puesta antiguamente, asi como sobredicho es: è desde aquel día quel desafia, no le ha de facer mal fasta nueve días.

⁶⁶ Importa no olvidar que en el Poema del Cid se califica de Cortes a la reunión extraordinaria de la Curia Regia en que fue juzgada la acusación del Cid contra los infantes de Carrión. Ante la deshonra de sus hijas, Rodrigo pide al Rey que los cite « a vistas, o aiuntas o a cortes » (2949). Al inaugurarlas, Alfonso se dirige así a la asamblea « Oyd, mesnadas, siuos vala el Criador !/ Hyo, de que fu Rey, non fiz mas de dos cortes: /la vna fue en Burgos, e la otra en Carrion/Esta tercera a Tolledo la vin fer oy » (3128). Tras la demanda del Cid: « El conde don Garçia en pie se leuantaua; Merçed, ya rey, el mejor de toda España !/Vezos myo Çid allas cortes pregonadas; /Dexola creçer e luenga trae la barba » (3270).

⁶⁷ Al escuchar, ya en pruebas este estudio, una consulta de mi discípula la Sra. Reyna Pastor de Togneri sobre la antigüedad que deba atribuirse a la ley XXXII, 48 del Ordenamiento de Alcalá que establece el monopolio regio de la sal, he hallado nuevas razones para dudar de la integral falsificación del Ordenamiento de Nájera. No acierto a atribuir a un jurista privado supuesto amañador del texto najerense seguido por los autores de las Leyes de 1348, una novedad de tanta importancia. Y además la Sra. de Togneri me ha declarado que a partir del Emperador ha empezado a encontrar acreditada documentalmente la citada regalía de la corona.